

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**17108** *RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2007, de la Secretaría General de Energía, por la que se establece el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*

Visto el artículo 17.c) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece que «el derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, prima, estará supeditada a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 22.».

Visto el artículo 22.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se establece la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica, que dicta «una vez se alcance el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, establecido en los artículos 35 al 42 del presente real decreto, se establecerá, mediante resolución del Secretario General de Energía, el plazo máximo durante el cual aquellas instalaciones que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial con anterioridad a la fecha de finalización de dicho plazo tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida en el presente real decreto para dicho grupo o subgrupo, que no podrá ser inferior a doce meses».

Visto el artículo 37 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece un objetivo de potencia de referencia para el subgrupo b.1.1 (instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica) de 371 MW.

Visto el Procedimiento de la Comisión Nacional de Energía sobre el sistema de información de la potencia de Régimen Especial con inscripción definitiva, previsto en los artículos 21 y 22 del real decreto 661/2007, aprobado por su Consejo de Administración de 25 de julio de 2007.

Vista la comunicación acordada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2007, que concluye que, a fecha 31 de agosto de 2007, el porcentaje alcanzado respecto del objetivo de potencia instalada para la tecnología solar fotovoltaica es del 91 por ciento, y que el 100 por cien del objetivo se logrará en el mes de octubre de 2007.

Considerando que el plazo de ejecución de una instalación fotovoltaica es, de acuerdo con el Procedimiento de la Comisión Nacional de Energía sobre el sistema de información de la potencia de Régimen Especial citado, de diez meses, resuelve:

Fijar en doce meses, a contar a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, el plazo al que hace referencia el artículo 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de septiembre de 2007.—El Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17109** *ORDEN APA/2801/2007, de 27 de septiembre, por la que se establece un plan de pesca para la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura

en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

Por su parte el Reglamento 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio, relativo al Fondo Europeo de Pesca señala que la adopción por el Consejo de Planes de Gestión Pesquera constituye una prioridad absoluta que deberá ir acompañada de planes de ajuste del esfuerzo pesquero en virtud del Fondo Europeo de Pesca, adoptándose las medidas de carácter socioeconómico que procedan y que acompañen la reestructuración de las flotas pesqueras.

Teniendo en cuenta que la pesquería del Golfo de Cádiz para las especies demersales tiene carácter multispecífico, que por otra parte en el mantenimiento de dichas poblaciones se ha venido actuando mediante planes de gestión con incidencia en la reducción del esfuerzo pesquero, especialmente mediante la reducción de los días de actividad de la flota de arrastre, resulta conveniente intensificar las medidas de ajuste del esfuerzo para garantizar la consolidación de los resultados obtenidos en campañas anteriores y mejorar las condiciones de explotación de la pesquería mediante una reducción de la flota con incidencia directa en el nivel de esfuerzo pesquero ejercido hasta el presente.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía podrá establecer medidas de regulación directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. Asimismo, la citada Ley, en su artículo 12, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, a establecer zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, en el artículo 31 de la Ley mencionada se dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las circunstancias de la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz y, en especial, el estado de determinados recursos demersales, tales como, entre otros, la merluza y la cigala, así como la importancia socioeconómica de esta modalidad pesquera en dicho área, se hace necesario el establecimiento de un nuevo plan de pesca bienal que garantice el ajuste del esfuerzo pesquero, en línea por los acordados por Ordenes APA/3423/2004, de 22 de octubre, APA/2858/2005, de 14 de septiembre, y APA/2883/2006, de 19 de septiembre, el cual debe ir acompañado de medidas de reducción definitivas del esfuerzo pesquero global en un seis por ciento.

En la elaboración de esta orden, ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto la aprobación de un Plan de Pesca para la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente Plan de Pesca serán de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca arrastre de fondo en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005.º 36' W).

Artículo 3. *Esfuerzo de pesca.*

Durante el periodo de vigencia del presente Plan de Pesca:

1. El esfuerzo de pesca, medido en días de pesca, no será superior a 200 días al año y 18 horas por día en la mar, en promedio anual.